



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-628

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Revisado el escrito de la demanda y al verificar la cuantía a la que obedece el presente asunto, da cuenta el Despacho que la misma asciende a \$242.100.000,00, ya que el canon de arrendamiento pactado es de \$1'345.000,00, según se informa en la demanda y el término de duración del contrato es de ciento ochenta (180) meses; cuantía que excede la permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales, esto es los 150 SMLMV.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual indica, en su parte pertinente, la forma como se determinará cuantía para los procesos de esta especie: *“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

Es preciso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 *ibídem*, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido al Juez Civil del Circuito competente, dejando las constancias a que haya lugar. *Oficiese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.82 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c82390a648a21a7b627a9178a9c49730804d1c5be88c2154cbf9e0be37d99d**
Documento generado en 28/09/2020 09:05:13 a.m.